



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 078

Palmira, Valle del Cauca, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Cesar Rincón
Accionada(s):	Subsecretaría de Infraestructura y Valorización de Palmira Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00181-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CESAR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 16.248.082, quien actúa en nombre propio, en contra de la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE PALMIRA VALLE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que elevó derecho de petición ante la accionada el día 14 de abril de 2023, por medio del cual solicitó se procediera a dar cumplimiento al compromiso adquirido por la misma en Oficio TDR 2022-181.5.275 de noviembre 03 de 2022 con el cual se dio respuesta a un derecho de petición previo radicado por el señor CESAR RINCON ante la misma SUBSECRETARÍA MUNICIPAL, en la cual, indica, *"se comprometieron a pavimentar el callejón calle 54 hasta calle 57 barrio caimitos de Palmira y se proceda a informar las fechas que se han programado para el plan bacheo que va desde la casa de justicia hasta el puesto de salud de la calle 57 con carrera 44 barrio caimitos"*.

Dice que el derecho de petición elevando a la entidad, se realizó en virtud que aun cuando en el oficio mencionado la accionada se comprometió a realizar una serie de obra, allí expuestas, a la fecha no se ha realizado la pavimentación del callejón de la calle 54 hasta la calle 57 motivo por el cual se evidencia que se encuentra pendiente el cumplimiento del compromiso adquirido en el oficio de respuesta ya mencionado.

Concluye indicando que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a su petición y que con ello considera se están vulnerando los derechos fundamentales constitucionales deprecados.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante, se ordene a la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION DE PALMIRA, que dentro de las 48 horas siguientes a la providencia que resuelve el tramite tutelar, procedan a dar respuesta al derecho de petición de fecha 14 de abril de 2023.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No.1181 del 26 de mayo de 2023, procedió a admitir la acción constitucional. Así mismo se dispuso la notificación de la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

- Derecho de petición del 14 de abril de 2023.
- Oficio TRD 2022-181.5.275 de 03 de noviembre de 2022.
- Oficio TRD 2023-181.5.148 de 04 de mayo de 2023.
- Captura de pantalla de Correo de remisión de respuesta al accionante de 09 de mayo de 2023.

5. Respuesta de la accionada

GIANCARLO STORINO GONZALEZ, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACION URBANA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA: Expone en su contestación que si bien es cierto el accionante radicó en 14 de abril de las corrientes, derecho de petición solicitando el cumplimiento de lo prometido en el oficio TRD 2022-181.5.275 de 03 de noviembre de 2022, no es cierto que la subsecretaría que representa, se haya comprometido en dicha respuesta a realizar obra alguna, ya que claramente en la misma, lo que se indica al peticionario es que se procedería a realizar la programación de dichas obras mas no a la realización de las mismas y que lo solicitado sería considerado en la vigencia 2023, *"atendiendo un orden de prioridades, el agotamiento de estudios previos de factibilidad y consulta de la respectiva disponibilidad de los recursos que el asunto requiera"*.

Resalta que la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, emitió respuesta de fondo el día 04 de mayo de 2023 mediante oficio TRD 2023-181.5.148 y que la misma fue remitida vía electrónica al correo del peticionario jacaimito@gmail.com, prueba de lo cual anexa mensaje de datos de envío.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor CESAR RINCON, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE PALMIRA VALLE, entidad pública, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *“Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE PALMIRA VALLE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad humana y debido proceso del señor CÉSAR RINCON?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en el presente amparo constitucional, no existe vulneración del derecho fundamental de petición y demás deprecados por el actor, toda vez que como se expondrá más adelante la accionada dio respuesta oportuna, clara y de fondo a su solicitud, máxime cuando cuenta con otras vías ordinarias administrativas y judiciales para lograr el cumplimiento de la ejecución de ciertas obras de su localidad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto:

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el señor CÉSAR RINCON presentó el pasado 14 de abril, derecho de petición ante la accionada, solicitando el cumplimiento de ciertos compromisos adquiridos mediante Oficio TRD 2022-181.5.275 de 03 de noviembre de 2022, por la administración municipal, en lo concerniente a la ejecución de unas obras de pavimentación y bacheo, las cuales hasta la presentación del presente amparo no se han materializado.

En el estudio del acervo probatorio, este despacho evidencia que, la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE PALMIRA VALLE, notificó de manera oportuna y adecuada al accionante de la contestación al derecho de petición elevado el 14 de abril del presente año, ello en consideración al mensaje de datos aportado por la entidad accionada, enviado el 9 de mayo de 2023, al correo electrónico jacaimito@gmail.com, mismo relacionado por el quejoso para efectos de notificación tanto en el escrito de petición como en el libelo tutelar.

Ahora, en atención al contenido de la respuesta en mención, la cual corresponde al Oficio TRD 2023-181.5.148, se tiene que resulta, clara, precisa y congruente con los

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

términos de la solicitud realizada, con lo cual, en criterio de este juzgado, los requisitos que invisten al derecho de petición en este caso se encuentran satisfechos.

Cabe anotar, que el peticionario cuenta con otras vías ordinarias administrativas y judiciales para reclamar ante la administración local lo requerido en la presente acción constitucional, puesto que el fin último que es la consecución de ciertas obras, las cuales se escapan al núcleo esencial del derecho de petición y del Juez constitucional.

En suma, hallándose que el derecho de petición base del litigio fue contestado y notificado en debida forma y oportunidad, se procederá a negar el amparo deprecado.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por el señor CESAR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 16.248.082, quien actúa en nombre propio, en contra de la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE PALMIRA VALLE, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d39d9be2de8d7d6ab530a22109b474d293bbdd9ee9ef44f163fb251aa0ec356**

Documento generado en 06/06/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>